



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Señor Doctor

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 12 No. 9-23 piso 4

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

110014189036-2020-01338-00

Ejecutivo

BERTHA LIGIA RIVERA GUEVARA

Contra AHIDEE HELENA NIÑO, y otros

FERNANDO CALDERON OLAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, actuando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS de NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS**, comedidamente me dirijo al Estrado a su Digno Cargo estando dentro del término de ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**.

I. CONTESTACION A LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO:

En cuanto al hecho propiamente dicho:

PRIMERO: El señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** aceptó en favor de mi representada, señora **BERTHA LIGIA RIVERA GUEVARA**, los títulos valores letras de cambio por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00)** así:

- ✓ Una letra por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS**, suscrita el día 06 de octubre de 2013, para ser cancelada el 04 de marzo del 2019. No obstante, el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** solicita a mi mandante un poco más de plazo para el pago de la misma
- ✓ Y una segunda letra por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS**, con fecha de suscripción el 8 de marzo de 2019, para ser cancelada el día 15 de abril de 2020, con intereses de 1.5% mensual.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

En principio, **pareciere cierto** en cuanto a la presentación de las letras de cambio al momento de la interposición de la demanda, pero de la lectura de la contestación de la demanda y el soporte probatorio respectivo, vertida a través de Apoderado por SANTIAGO STIVEN RAMIREZ RANGEL (heredero determinado de Nelson Enrique Ramírez Lancheros) así como por AHIDEE HELENA NIÑO, como demandada, y en representación de los menores SARA DANIELA RAMIREZ NIÑO, LAURA FERNANDA RAMIREZ NIÑO, Y DAVID RAMIREZ NIÑO, **así como del pronunciamiento de la Apoderada de la Actora frente a estas**, tal apreciación se desvanecería, en cuanto, se afirma lo contrario, y con base en estas aseveraciones, me permito significar: **NO ES CIERTO, LO CIERTO ES**, que la letra

ACEPTADA		No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 5.000.000	
Ciudad: Bogotá		Fecha: Octubre 06 - 2013	
Señor(es): Nelson Enrique Ramirez Lancheros		El 4 de marzo del año 2019	
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá		por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a:	
la orden de: Bertha Lilia Rivera Guevara		La cantidad de: Cinco Millones de pesos M/C (\$5.000.000)	
Pesos m/l en cuota(s) de \$ 15.000.000		mas intereses durante el plazo del 15.000.000	
DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atestado
1			Ramirez Lancheros
2			(GIRADOR)
3			
4			
5			

no solo **fue pagada y NO DEVUELTA** por la demandante, sino, para ser presentada en este proceso, agrestemente **le fue incorporado 04 de marzo de 2019** como fecha de supuesto vencimiento, cuando en realidad este espacio no solamente había sido dejado en blanco, sino, carente de carta de instrucciones al efecto

Ahora, frente a la segunda letra, para ser presentada en este proceso, agrestemente **le fue incorporado 15 de abril de 2020** como fecha de vencimiento,

ACEPTADA		No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 13.000.000	
Ciudad: Bogotá D.C		Fecha: 8 de marzo de 2019	
Señor(es): Nelson Enrique Ramirez Lancheros		El 15 de Abril del año 2020	
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en la Calle 31 B #19-49501 de la ciudad		por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a:	
la orden de: Bertha Lilia Rivera Guevara		La cantidad de: Tres millones de pesos M/C (\$13.000.000)	
Pesos m/l en 01 cuota(s) de \$ Uno punto cinco		mas intereses durante el plazo del 1.5	
DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atestado
1 Calle 31 B N=19-49 501		312 3673412	Ramirez Lancheros
2			(GIRADOR)
3			
4			
5			

cuando en realidad este espacio no solamente había sido dejado en blanco, sino, carente de carta de instrucciones al efecto.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Con la contestación de la demanda previamente indicada, se acompaña la siguiente imagen de la letra que le fuera enviada por la demandante a la demandada vía whatsapp:

en la cual, claramente se observa que la letra se encuentra **SIN FECHA DE VENCIMIENTO**, esto es, **SIN EL 15 DE ABRIL DE 2020** que aparece hoy en la letra de cambio soporte de esta ejecución, aspecto que la Apoderada de la demandante, **CONFIESA ES CIERTO** no obstante las sobrevinientes peripecias explicativas no solo no pedidas, sino que no podrá probar, respecto de lo que un fallecido en ese entonces vivo, dijo o hizo:

En cuanto a la letra de cambio por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00)**, mi mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que efectivamente el día que se suscribió el título valor, no se le colocó fecha, toda vez que el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** se había comprometido a pagarla apenas unos días después. No obstante, pasó casi un mes, como lo manifiesta mi mandante y al no poder cumplir la fecha de pago propuesta de manera verbal, el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** le solicita a mi mandante más plazo y fijar una fecha de pago, por lo que se reunieron mi mandante y el de cuyos en el lugar de trabajo de éste ultimo y establecieron como fecha de pago el **día 15 de abril de 2020**, por lo cual la fecha se fijó con posterioridad a la suscripción del título, esto es un mes después aproximadamente y se hizo en vida y presencia del mismo **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**.

, de tal forma que, desde la contestación a este hecho de la demanda, se establece suficientemente que se abusó de firmas en blanco, conllevando la falsedad ideológica, en general frente a los dos títulos valores, y en particular frente a este diligenciado por \$ 13.000.000,00 y consecuentemente el engaño a la Administración de Justicia, conducta tipificada como **FRAUDE PROCESAL**.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

AL HECHO SEGUNDO:

SEGUNDO: Cuando mi mandante le hace el préstamo por los **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00.)** al señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, lo hace en presencia de su hija, **ALIX SAHIDARA ACEVEDO RIVERA**.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda, sin perjuicio que, para entonces, 06 de octubre de 2013, la mencionada sería menor de edad, con lo que, siendo la hija de la demandante, un eventual testimonio, sería tachado de sospechoso en razón de la doble connotación referida.

AL HECHO TERCERO:

TERCERO: Cuando mi mandante hace el préstamo por los **TRECE MILLONES DE PESOS, MCTE (\$13.000.000.00)** al señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, lo hace en presencia de la señora **FLOR MARÍA CUELLAR**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.579.017, quien no solo acompaña mi mandante a retirar el dinero de la entidad bancaria, para luego hacerle entrega del mismo al señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, sino que es la misma señora **FLOR MARÍA CUELLAR**, quien le hace el favor a mi mandante de recoger el pago de los intereses de esos dineros prestados por mi mandante al señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, cuando mi mandante no podía recogerlos personalmente, en el asadero de propiedad del deudor, lugar pactado para dichos pagos.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda.

AL HECHO CUARTO:

CUARTO: Mi presentada, en varias oportunidades le había hecho prestamos de dinero al señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, porque mantenían no solo una relación de mistad desde hace ya bastantes años, sino que además mi mandante vivió por muchos años en la casa del causante como arrendataria.

NO ME CONSTA.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

AL HECHO QUINTO:

QUINTO: Mi representada nunca habían tenido ningún inconveniente con los préstamos que le hacía al señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, ya que éste era bastante cumplido en el pago de intereses, tanto así, que su último pago de intereses a los títulos valores mencionados, lo hizo en el mes de noviembre del año 2019.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, sin perjuicio de respuestas anteriores, de una parte, si el hoy occiso canceló intereses hasta “**el mes de noviembre de 2019**”, significa que se estarían percibiendo estos *intereses*, como intereses de mora, o como abonos a capital, porque acaecido el vencimiento de cada título valor (04 de marzo de 2019 para el de \$ 5.000.000,00 y, 15 abril de 2020 para el de \$ 13.000.000,00) eventualmente, solo sería posible continuar percibiendo réditos de un capital ya vencido, en la economía del gota a gota.

AL HECHO SEXTO:

SEXTO: El señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** fallece el día 25 de enero de 2020, tal cual se evidencia en el registro civil de defunción, con indicativo serial N° 09897444.

ES CIERTO

AL HECHO SEPTIMO:

SÉPTIMO: Mi representada y por respeto al luto que acompañaba a la familia espera un tiempo para comunicarse con la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, esposa del causante y lograr el pago de los dineros adeudados por el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, préstamos que ella conocía.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda, siendo intrascendente si la esposa demandada conocía o no los préstamos de su marido

AL HECHO OCTAVO:

OCTAVO: En principio la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, le pide un plazo para realizar el respectivo pago de las letras. No obstante, y para mediados de abril del año en curso, la señora **AHIDEE HELENA NIÑO** se comunica con mi representada y la coloca una cita en la Notaría 17 de Bogotá, ubicada en la carrera décima con calle 17 sur en donde se encontrará con quien al parecer es su apoderado, para solucionar el asunto de las letras.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

AL HECHO NOVENO:

NOVENO: Mi representada, no puede asistir a la cita, mas sin embargo y con la ilusión de poder recuperar su dinero, encomienda a su yerno **HENRRY ALEXANDER GARCIA**, para tener el encuentro con la persona que le había dicho la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DECIMO:

DÉCIMO: Al llegar a la cita, la persona enviada por la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, le dice al señor **HENRRY ALEXANDER GARCIA** que **NO** le puede dar le dinero adeudado en las letras ya que debe llevarlas primero a que sean verificadas y constatar que la firma puesta en las mismas efectivamente corresponde a la firma original del señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**. que por favor le entregue las letras originales y que él se las llevará para verificarlas

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO UNDECIMO:

UNDÉCIMO: El señor **HENRRY ALEXANDER GARCIA** yerno de mi mandante, no quiso aceptar darle las letras originales a la persona enviada por la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, por el contrario, le dijo que si quería le entregaba una copia, mas no lo originales. El enviado de la señora **AHIDEE HELENA NIÑO** se enojó y dijo que entonces no le pagarían el dinero, hasta tanto las letras no fueran verificadas, para lo cual él debería llevarse las originales, porque las copias no servían para verificar firmas.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DUODECIMO:

DUODÉCIMO: Mi representada al ver ésta situación me solicita para el mes de agosto comunicarme con la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, a la línea 3138991397, para lograr un acuerdo de pago ya que en múltiples oportunidades han tenido conversaciones telefónicas y personales en un asadero de propiedad del señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, y la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, sin que haya existido cumplimiento para el pago.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

AL HECHO DECIMOTERCERO:

DECIMOTERCERO: Yo, **MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ**, me comunico con la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, el día 11 de agosto del presente año y cuando me identifiqué como la apoderada de la señora **BERTHA LIGIA RIVERA GUEVARA**, y le hablé acerca de los dineros adeudados por el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, ella me informa, que, si van a pagar el dinero, pero que debo hablar primero con su apoderado, de quien no me dio su nombre, simplemente, que él me llamaría y se pondría en contacto conmigo.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DECIMOCUARTO:

DECIMOCUARTO: Efectivamente, recibo una llamada el mismo día 11 de agosto, por cierto, una llamada bastante extraña, por las siguientes características. La persona **NUNCA** se identificó, no quiso dar su nombre, pero aseguró ser el apoderado de la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DECIMOQUINTO:

DECIMOQUINTO: Aunque le pedí su nombre nunca quiso darlo, por el contrario, me exigió, que yo primero tendría que decirle si estaba grabando la llamada y darle datos como: nombres completos, numero de cedula, número de tarjeta profesional, dirección de residencia y oficina, números de teléfono fijos y celulares, si tenía o no tenía hijos, mi estado civil y de que universidad era egresada, entre otras cosas.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DECIMOSEXTO:

DECIMOSEXTO: Me molestó por cierto su forma de llamarme y más aún el que me solicitara tanta información, la cual me negué a suministrar, solo me limité a darle mi nombre y le dije que era mi interés saber sobre el pago de las letras.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

AL HECHO DECIMOSEPTIMO:

DECIMOSÉPTIMO: El “supuesto apoderado” de la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, me pidió que lo atendiera personalmente para hablar al respecto, le indiqué que podríamos vernos en mi oficina a lo cual él se negó y por el contrario me citó en la misma notaria 17 de Bogotá, lugar donde había citado tiempo atrás al yerno de mi representada.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DECIMOOCTAVO:

DECIMOCTAVO: Le pregunté al “supuesto apoderado” de la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, ¿que si su interés era hablar de la fecha de pago de las letras o cual es la razón de citarme a la notaria 17?

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO DECIMONOVENO:

DECIMONOVENO: El “supuesto apoderado”, que por cierto no tiene nada de ética, me dice que la cita en la notaria 17 es para que yo le entregue las letras originales porque debe llevarlas a un estudio para saber si realmente es la firma del señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, por lo que requiere que yo le entregue las letras originales.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO VIGESIMO:

VIGÉSIMO: Frente a semejante propuesta, presumo su señoría, que la verdadera intención del “supuesto apoderado” era poder recoger las letras originales y quizá desaparecerlas para que no hubiera forma de recuperar el dinero adeudado, me enojé y decidí terminar la llamada de manera inmediata.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO:

VIGÉSIMO PRIMERO: Al día de hoy y presumiendo las verdaderas intenciones tanto de la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**, como las de su “apoderado” mi representada decidió no volverlos a llamar y me confirió poder amplio y suficiente para iniciar las acciones tendientes a la recuperación del dinero y los respectivos intereses.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO:

VIGÉSIMO SEGUNDO: En el ejercicio que me fuera conferido procedí a notificar por manera escrita la existencia del crédito tal como aparece en el escrito que se aporta, a pesar de ya haberlo manifestado mi mandante en varias oportunidades de manera verbal y ser la deuda de conocimiento de la señora **AHIDEE HELENA NIÑO**.

NO ME CONSTA, pero de ser cierto, no le quita ni le pone a la demanda

AL HECHO VIGESIMOTERCERO:

VIGÉSIMO TERCERO: Igualmente se tendrán como demandados los herederos indeterminados a quienes habrá que nombrarles curador ad litem dentro del presente proceso.

ES CIERTO

AL HECHO VIGESIMOCUARTO:

VIGÉSIMO CUARTO: Los documentos antes mencionados, constituyen títulos ejecutivos en contra de los demandados y en favor de la demandante, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

NO ES CIERTO. LO CIERTO es que los títulos valores fueron diligenciados en contra de lo dispuesto en el Artículo 622 del C. de Co.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho

En atención a la contestación ofrecida, me permito proponer en nombre de los herederos indeterminados las siguientes

II. EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, y la calidad en que se cite al demandado

El norte de la presente acción ejecutiva según se dice en el libelo demandatorio se pretende encausar por pasiva así:

NOMBRE	CEDULA	VINCULO
AHIDEE HELENA NIÑO	52450531	Conyugue supérstite
SANTIAGO STIVEN RAMIREZ VERGEL	1007101661	Hijo, heredero determinado
SARA DANIELA RAMIREZ NIÑO	Desconocida	Hija, heredera determinada
LAURA FERNANDA RAMIREZ NIÑO	Desconocida	Hija, heredera determinada
DAVID RAMIREZ NIÑO	Desconocida	Hijo, heredero determinado

Pero en parte alguna, siendo su obligación como iniciadora de la acción y en representación de la presunta dueña de la pretensión, se acredita por la Apoderada de la demandante, ninguna de las calidades invocadas respecto de sus demandados, esto es, no se acompaña registro civil de matrimonio, ni registro civil de los supuestos herederos determinados, esto es, aun a este momento se configura la causal de excepción previa prevista en el Numeral 6º del Artículo 100 del C.G. del P., que así no se hubiese propuesto en oportunidad, no se encuentra saneada y por ende deberá ser declarado bajo la presente intitulación.

ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, FALSEDAD IDEOLOGICA, FRAUDE PROCESAL

Retomando líneas anteriores, tenemos de un lado, como la Apoderada de la demandante en el hecho primero de la demanda da cuenta:



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

PRIMERO: El señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** aceptó en favor de mi representada, señora **BERTHA LIGIA RIVERA GUEVARA**, los títulos valores letras de cambio por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00)** así:

- ✓ Una letra por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS**, suscrita el día 06 de octubre de 2013, para ser cancelada el **04 de marzo del 2019**. No obstante, el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** solicita a mi mandante un poco más de plazo para el pago de la misma
- ✓ Y una segunda letra por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS**, con fecha de suscripción el 8 de marzo de 2019, para ser cancelada el día 15 de abril de 2020, con intereses de 1.5% mensual.

Al particular, aquella, la Letra por \$ 5.000.000,00

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO		Por \$ 5.000.000	
No.		Ciudad: Bogotá		Fecha: Octubre 06 - 2013	
Señor(es): Nelson Enrique Ramirez Lancheros		El 4 de marzo del año 2019			
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá		por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Bertha Ligia Rivera Guevara			
La cantidad de: Cinco Millones de pesos M/C		13.5.000.000			
Pesos m/ en cuota(s) de \$		mas intereses durante el plazo del		Halla	
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.					
DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO		Acordamiento	
				GIRADOR	

aparece girada con fecha 06 de octubre de 2013, pero con la imposición de un vencimiento CINCO AÑOS Y MEDIO después, 04 de marzo de 2019, la practica diaria, la logica, y el normal desarrollo de los negocios indicia de entrada a cuestionarnos, bajo que premisa se adquiere una obligación el 06 de octubre de 2013, para ser pagada exactamente el 04 de marzo de 2019, cinco años y medio despues...? Ahora, sabiendo que el deudor ha fallecido el 25 de enero de 2020 y en un entorno de *informalidad financiera* como el que brilla en el presente caso, nada desdice que en efecto esta letra de 5 millones hubiese sido pagada y en virtud del entorno de informalidad, confianza y cuasifamiliaridad de la prestamista demandante con el de cujus, no fue devuelta a este en vida y mucho menos a sus causahabientes.

Lo anterior, solo orienta a establecer que esta letra de 5 millones creada en 06 de octubre de 2013, fue pagada previamente, y no devuelta, hoy aparece con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2019 no acordada con el de cujus, justo unos pocos meses antes de su muerte, para serle cobrada a sus herederos, siendo esta fecha fue colocada para ser presentada al cobro contrariando no solo el Artículo 622 del C. de Co., sino engañando al Despacho, constituyendo una falsedad ideologica estructurante de la conducta antijuridica de FRAUDE PROCESAL.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Ahora, frente a la letra de \$ 13.000.000

Retomando como la letra de 5 millones aparece girada con fecha 06 de octubre de 2013, pero la imposición de un vencimiento CINCO AÑOS Y MEDIO después, 04 de marzo de 2019, orientado a que solo cuatro días después, se crearía una nueva letra por casi tres veces el valor de aquella, es decir por \$ 13.000.000,00:

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO		Por \$ 13'000.000	
No.		Ciudad: Bogotá D.C.		Fecha: 8 de marzo de 2019	
Señor(es): Nelson Enrique Ramírez Lancheros		El 15 de Abril		del año 2020	
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en		la Calle 31 B #19-49 JUI de la ciudad de Bogotá D.C.			
la orden de:		Bertha Luján Rivera Cueva			
La cantidad de:		Trece millones de pesos M/cte (\$ 13'000.000)			
Pesos m/l en 01 cuota(s) de \$		mas intereses durante el plazo del			
Uno punto cinco 1.5 (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.					
DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO		Atestiguante	
1 Calle 31 B N= 19-49 JUI		312 3673412		[Firma]	
2					
3					
		(GIRADOR)			

obliga a preguntarnos como si el deudor, en efecto, tiene un prestamo abierto de 5 millones del cual viene pagando intereses durante 5 años y medio a tasa superfinanciera, y sin retornar dicho capital, se va a meter con un nuevo prestamo de 13 millones a tasa del 1.5% mensual, para devolverlo poco mas de un año despues, el 15 de abril de 2020, esto es en total quedar debiendo 18 millones...?

En principio, la misma practica diaria, la logica, y el normal desarrollo de los negocios, orienta que debió haberse pagado el capital de la letra de 5 millones mucho antes de su vencimiento, para que luego, al cabo del tiempo con la acreditación de la confianza, si se convenga en un credito casi tres veces superior, el de 13 millones. Bajo esta perspectiva ilusionista, las cosas no presentan mayor variación hasta que la Apoderada en respuesta a las excepciones propuestas por los herederos determinados, tal se destaca lineas previas, **CONFIESA:**

En cuanto a la letra de cambio por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00), mi mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que efectivamente el día que se suscribió el título valor, no se le colocó fecha, toda vez que el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** se había comprometido a pagarla apenas unos días después. No obstante, pasó casi un mes, como lo manifiesta mi mandante y al no poder cumplir la fecha de pago propuesta de manera verbal, el señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)** le solicita a mi mandante más plazo y fijar una fecha de pago, por lo que se reunieron mi mandante y el *de cuyos* en el lugar de trabajo de éste ultimo y establecieron como fecha de pago el día 15 de abril de 2020, por lo cual la fecha se fijó con posterioridad a la suscripción del título, esto es un mes después aproximadamente y se hizo en vida y presencia del mismo **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Esto es ni mas ni menos, que al momento de crearse la letra de cambio, el 08 de marzo de 2019, **NO SE DILIGENCIO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO**, y al no existir instrucciones expresas de las previstas en el Artículo 622 del C. de Co., toda manifestación adicional frente a lo que dijo o no dijo un de cujus, carecen del mas minimo efecto vinculante al no poder ser validado, pero si, se traduce en la estructuración de una serie de maniobras, dimes y diretes para justificar lo injustificable, el como el de cujus que dura 5 años para devolver un prestamo de 5 millones, va a comprometerse a devolver uno de 13 millones en un año...carece del mas minimo sentido, y se convierte en la confesion pura y simple de la manipulacion espuria en abuso de espacios blancos / firma en blanco.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El articulo 789 del Código de Comercio, regenta:

Código de Comercio

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El Artículo 94 del C.G. del P., determina:

Código General del Proceso

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Al efecto, tenemos los siguientes aconteceres procesales:

LETRAS DE CAMBIO

Valor	Creación	Vencimiento	Interés Plazo
5.000.000	06 de octubre de 2013	04 de marzo de 2019	884 C Cio
13.000.000	08 de marzo de 2019	15 de abril de 2020	1.5

Acontecer	Fecha
Presentación demanda	20 noviembre 2020
Mandamiento de pago	19 enero 2021
Notificación estado	21 enero 2021
Notificación curador	22 junio 2023
Modificación Mandamiento pago	29 agosto 2023
Notificación estado	30 agosto 2023

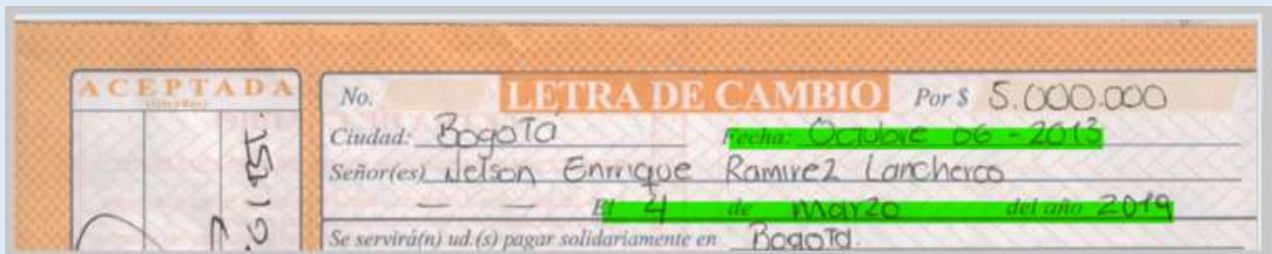


!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Esto es, sin lugar a dudas que, frente a los herederos indeterminados, desde el momento de la notificación del Auto de Apremio inicial y más aún, al instante de su Modificación, había fenecido la oportunidad del Artículo 94 del C.G. del P., con lo que, se activa la consecuencia del Artículo 789 del C. de Co.

PAGO TOTAL DE LA LETRA DE 5 MILLONES, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se ha referenciado como frente a la letra de 5 millones, el abismal plazo incorporado en la letra



no representa la cotidianidad en el desarrollo de operaciones financieras informales, a no ser que se traten de gota gota, en las cuales no solo no se retornan las letras ya pagadas, sino no se extienden recibos de pago, y estos aparecen solo en una libreta imposible de acceder, y de acceder, imposible de desligar, por lo que, luego de muchos años, aparecen en poder de terceros, o se cobran de nuevo a herederos y causahabientes quienes al no tener ni poder conseguir recibos de pago, bajo el amparo de la legalidad, resultan pagando con sus exiguos bienes .

Ya se denotaba lo extraordinariamente curioso como en el lapso de CUATRO DIAS (entre el vencimiento de la de 5 millones el 04 de marzo de 2019 y la creación de los 13 millones, el 08 de marzo de 2019) al hoy de cujus, le hubiesen extendido un crédito adicional por casi tres veces lo ya adeudado:



estando, según lo afirma la Apoderada de la demandante, impaga la de 5 millones.

En las excepciones propuestas por los herederos determinados, a las que adhiero, fehaciente y rotundamente se enfatiza, que la letra de 5 millones se pagó por el de cujus, pero que la demandante nunca le devolvió la letra.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

PAGO PARCIAL

La presente acción ejecutiva radicada el 20 de noviembre de 2020, se encausa con dos letras de cambio, títulos valores por excelencia, así:

ACEPTADA
(Girados)

CC 79742861

1
Ced. o Nit.

2
Ced. o Nit.

3
Ced. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 5.000.000

Ciudad: Bogotá Fecha: Octubre 06 - 2013

Señor(es) Nelson Enrique Ramirez Lancheros

El 4 de marzo del año 2019

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá.

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Bertha Ligia Rivera Guevara

La cantidad de: Cinco Millones de pesos M/C (\$ 5.000.000)

Pesos m/l en cuota(s) de \$, mas intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1		
2		
3		(GIRADOR)

ACEPTADA
(Girados)

CC 79742861

1
Ced. o Nit.

2
Ced. o Nit.

3
Ced. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 13.000.000

Ciudad: Bogotá D.C Fecha: 8 de marzo de 2019

Señor(es) Nelson Enrique Ramirez Lancheros

El 15 de Abril del año 2020

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en la Calle 31 B #19-49501 de la ciudad

de Bogotá D.C por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Bertha Ligia Rivera Guevara

La cantidad de: Trece millones de pesos M/C (\$ 13.000.000)

Pesos m/l en 01 cuota(s) de \$, mas intereses durante el plazo del

Uno punto cinco 1.5 (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1 <u>Calle 31 B N= 19-49 501</u>	<u>312 3673412</u>	
2		
3		(GIRADOR)

Esto es:

Valor	Creación	Vencimiento	Interés Plazo
5.000.000	06 de octubre de 2013	04 de marzo de 2019	884 C Cio
13.000.000	08 de marzo de 2019	15 de abril de 2020	1.5

No obstante, el libelo demandatorio contrae una serie de sino confusas, por lo menos curiosas solicitudes que contrarían no solo la teoría de los títulos valores sino los preceptos procesales que como disposición de Orden Público contiene el Código de Comercio, así:



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

- ✓ Una letra por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS, M/CTE (\$5.000.000.00)** exigible el 4 de marzo de 2019
- ✓ Y otra letra por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00)**, exigible el 15 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo mensuales, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, de los títulos valores letras de cambio, desde el 01 de diciembre de 2019, fecha en la cual mi mandante recibió de manos del señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, los intereses correspondientes. Es de anotar que ésta solicitud o pretensión la hago basado en lo que contempla y ordena el artículo 884 del código de comercio.

TERCERO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 423 del C.G.P. con la notificación del mandamiento ejecutivo se realizará el requerimiento para constituir en mora a los deudores.

CUARTO: Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, de los títulos valores, letras de cambio, a partir de la notificación realizada a los demandados y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Al efecto, el **Numeral 3º del Artículo 671 del C. de Co.**, establece que, es requisito de la naturaleza y existencia de la letra de cambio, la forma de vencimiento, y en tal sentido, las arrimadas como soporte de la ejecución, contraen respectivamente, como **fechas de vencimiento 04 de octubre de 2019, y 15 de abril de 2020**, determinándose en consecuencia como de vencimiento a día cierto y determinado.

La precisión previa, referencia que, una vez materializado el vencimiento de las letras de cambio soporte de la ejecución, se activa el **Artículo 789 del C. de Co.**, esto es, inicia el termino de prescripción de la Acción Cambiaria Directa de tres años calendario.

En este orden, una primera conclusión es que, **acaecido el vencimiento del plazo**, así por **tasa sea más favorable al demandado, NO ES POSIBLE PERCIBIR INTERES DE PLAZO**, porque sencillamente, **PLAZO, NO EXISTE**, de tal manera que, es improcedente la solicitud del Actor en cuanto pretender como pretensión segunda:

SEGUNDO: Por los intereses de plazo mensuales, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, de los títulos valores letras de cambio, desde el 01 de diciembre de 2019, fecha en la cual mi mandante recibió de manos del señor **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ LANCHEROS (Q.E.P.D.)**, los intereses correspondientes. Es de anotar que ésta solicitud o pretensión la hago basado en lo que contempla y ordena el artículo 884 del código de comercio.



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Toda vez que, como se recalcó en comienzo, los vencimientos o fecha de exigibilidad de las letras de cambio se presentan así:

Valor	Creación	Vencimiento	Interés Plazo
5.000.000	06 de octubre de 2013	04 de marzo de 2019	884 C Cio
13.000.000	08 de marzo de 2019	15 de abril de 2020	1.5

, es evidente que, para el 01 de diciembre de 2019, desde la que se pretende intereses de plazo ya ambas obligaciones se encuentran vencidas, de tal forma que, la pretensión cuestionada orienta a que si se recibieron dineros a título de intereses corrientes, entonces quizá, las letras carecían de fecha de vencimiento y esta fue impuesta con posterioridad, estructurándose falsedades ideológicas en documento privado, que aunque son alegaciones propias de anteriores excepciones de fondo, a este instante es verdad de a puño que, el auto de mandamiento de pago no solo cobijó una solicitud ilegal frente a *intereses corrientes luego de los vencimientos*, sino que, adicionalmente, se decretan ultrapetitamente, “...hasta la presentación de la demanda...”, esto es, que no siendo pedida por el actor, no puede predicarse como dispuesto en virtud del principio contemplado en el Inciso 1º del Artículo 430 del C.G. del P., porque de así considerarse, tal actitud, se estaría predicando oblicuamente respecto de mis representados.

En este orden, tomando como base que se indica que los intereses frente a la letra de \$ 13.000.000 no se perciben a la tasa del 1.5% pactada en ella, sino a tasa Artículo 884 del C. de Co., entonces recurriendo a las tasas de intereses corrientes vigentes en ese entonces, tendríamos que la demandante recibió a título de intereses de plazo entre el 19 de diciembre de 2019 y el 20 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) las siguientes sumas de dinero sobre un total de \$ 18.000.000 que al estar vencido el plazo de cada titulo valor, se aplicarían directamente al capital de la letra de 13 millones, toda vez que el 5 millones estaría paga :

RESOLUCIO	FECHA	DESDE	HASTA	TASA 150	INTERESES	MES
1603	29-nov-19	19-dic-19	31-dic-19	2,36	424.800	dic-19
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	2,35	423.000	ene-20
94	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	2,38	428.400	feb-20
1895	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	2,34	421.200	mar-20
351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	2,33	419.400	abr-20
437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	2,27	408.600	may-20
505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	2,26	406.800	jun-20
437	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	2,26	406.800	jul-20
685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	2,28	410.400	ago-20
769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	2,95	531.000	sep-20
869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	2,84	511.200	oct-20
947	29-oct-20	1-nov-20	20-nov-20	2,23	401.400	nov-20
Total					5.193.000	



!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

Reduciendo el valor capital insoluto de \$ 13.000.000 a \$ 7.807.000, sin fecha cierta de exigibilidad

PRUEBAS

Documental

La obrante al proceso

Interrogatorio de Parte

Sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo la práctica del Interrogatorio de Parte de la demandante en forma oral o escrita.

Declaración de testigos

Teniendo en cuenta que, la solicitud no reúne los requisitos del Artículo 212 del C.G. del P., deberá aplicarse la consecuencia del Artículo 213 del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

Demandante y su Apoderada,

en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio

Demandados determinados y su Apoderado,

en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio

CURADOR ADLITEM

Transversal 70 No. 108-59

Teléfono 316468702

ferandante@gmail.com

Resaltados en las citas, son personales

El uso de colores en el fondo o en el texto, negrillas, subrayados, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar la atención del lector frente a puntos que se consideran personalmente de suma importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo

Atentamente,



FERNANDO CALDERON OLAYA

Abogado

Transversal 70 No. 108-59

Móvil. 316468702 * ferandante@gmail.com

Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

08/09/2023*17:46:21 *19

!!!El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia,
un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad!!!

FERNANDO CALDERON OLAYA

C.C. 16'677.472 de Cali

T.P. 73.164 del CSJ.

Curador ad-litem

Bajo juramento informo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y Numeral 14 del Artículo 78 del CG del P., con el envío al Despacho, dentro del término de ley, remito este escrito a las direcciones electrónicas tuchis1940@hotmail.com conocida de la parte demandante, y, abogadorufforiano@hotmail.com apoderado de los demás demandados, tal obra en el expediente digital

FERNANDO CALDERON OLAYA

C.C. 16'677.472 de Cali

T.P. 73.164 del CSJ